

PRINCIPALES MODIFICACIONES AL DERECHO SUCESORIO EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

por **Gabriel Rolleri**¹

Resumen: El presente trabajo tiene como objetivo realizar un breve repaso de las modificaciones más relevantes y significativas del nuevo código civil y comercial, en materia sucesoria.

I.- Introducción

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado por la Ley 26.994 (BO 8/10/2014) que comenzará a regir el 1° de agosto de 2015, regula el régimen de las sucesiones por causa de muerte, en un total de 261 artículos específicos.

Así, encontramos el Libro Quinto, de 255 artículos, que titula: “Transmisión de derechos por causa de muerte” (arts. 2277 a 2531) y por otro lado, en el Libro Sexto (“Disposiciones comunes a los derechos personales y reales”), el Título IV se refiere a “Disposiciones de derecho internacional privado” donde el Capítulo 3° de la Sección 9° se refiere a “Sucesiones”, y consta de 6 artículos (arts. 2643 a 2648).

Al respecto, el Libro Quinto, contiene el siguiente índice temático:

TITULO I	Sucesiones
TITULO II	Aceptación y renuncia de la herencia
TITULO III	Cesión de herencia
TITULO IV	Petición de herencia
TITULO V	Responsabilidad de los herederos y legatarios. Liquidación del pasivo

¹ grolleri@derecho.uba.ar Abogado y Doctorando de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Subdirector del Posgrado de Actualización en Derecho Sucesorio de la Facultad de Derecho de la UBA. Director del Posgrado de Actualización en Derecho Civil y Comercial de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Profesor de grado y posgrado en derecho de familia y sucesiones de la UBA, UNLP, UNLZ, UNA, UAI, FUNDESI y CIJUSO. Profesor Titular Ordinario de Derecho de las Sucesiones de la Facultad de Derecho de la UNLZ, Profesor Regular Adjunto de la Facultad de Derecho de la UBA. Profesor Adjunto de la UNLPam. Profesor Asociado del ECAE. Miembro del cuerpo docente del INAP.

TITULO VI	Estado de indivisión
TITULO VII	Proceso sucesorio
TITULO VIII	Partición
TITULO IX	Sucesiones intestadas
TITULO X	Porción legítima
TITULO XI	Sucesiones testamentarias

Por su parte el Libro Sexto, titula el articulado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2643	Jurisdicción.
ARTÍCULO 2644	Derecho aplicable.
ARTÍCULO 2645	Forma.
ARTÍCULO 2646	Testamento consular.
ARTÍCULO 2647	Capacidad.
ARTÍCULO 2648	Herencia vacante

Es importante aclarar que, dentro del ámbito temporal de la aplicación del derecho sucesorio, si el fallecimiento del causante - y con ello la apertura de la sucesión y transmisión de derechos (art. 2277) - acaeciera con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código, la sucesión se regiría por el Código Civil derogado (art. 2644).

Finalmente, es importante señalar, que las mencionadas reformas, aunque con algunos cambios, se encuentran redactadas sobre la base del Proyecto de 1998, elaborado por la comisión designada mediante Decreto 685/95.

II.- Principales modificaciones

Sin ánimo de pretender abarcar todas las modificaciones propuestas en la materia, ni mucho menos de agotar su análisis, a continuación haremos un breve repaso de lo que, entendemos, son los diez cambios más relevantes y significativos en materia sucesoria.

1.- Sucesores

Es importante recordar que en el código de Vélez, el testador podía instituir sucesores universales o particulares, siendo el universal, aquel a quien pasa todo o una parte alícuota del patrimonio de otra persona; y singular, aquel al cual se transmite un objeto particular. Así el sucesor universal por antonomasia, era el heredero, quién continuaba la persona del causante y recibía un todo o una proporción del patrimonio transmitido. (arts. 3263, 3279, 3417 y concordantes)

Por otro lado, también con llamamiento universal, el testador podía efectuar legados de parte alícuota, a quien se lo denominó legatario de cuota, quien sucedía solo fracciones de la herencia. (art. 3281).

El nuevo código elimina esta figura de legatario de cuota, definiendo en su artículo 2278 al heredero y al legatario; al primero como la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia y el segundo al que recibe un bien particular o un conjunto de ellos.

Si bien esta norma no distingue entre el heredero universal y de cuota, si lo hace más adelante entre los artículos 2486 y 2488, en oportunidad de regular la institución y sustitución de herederos y legatarios.

Así, se refiere a los herederos universales como aquellos instituidos sin asignación de partes, quienes suceden al causante por partes iguales y tienen vocación a todos los bienes de la herencia a los que el testador no haya dado un destino diferente (art. 2486).

Por su parte define heredero de cuota a los instituidos en una fracción de la herencia que no tienen vocación a todos los bienes de ésta. Sin embargo, regula dos excepciones a dicho principio de no acrecimiento: a) cuando deba entenderse que el testador ha querido conferirles ese llamado para el supuesto de que no puedan cumplirse las demás disposiciones testamentarias y b) cuando la suma de las fracciones asignadas a los herederos de cuota instituidos, no cubra toda la herencia, no existan herederos legítimos y en cambio existan herederos instituidos en proporción a sus cuotas (art. 2488).

2.- Ampliación de las causales de indignidad y supresión del instituto de la desheredación

Como hemos expresado en trabajos anteriores, acertadamente, el nuevo código amplía y unifica de forma taxativa en su artículo 2281, las causales de indignidad, suprimiendo, con un grave error de interpretación jurídica, las causales de desheredación, ya que dichos institutos, si bien tienen similitudes, cuentan con notorias diferencias y fundamentos jurídicos, principalmente en relación con los legitimados activos para su planteo.

Así, la desheredación es una institución vinculada con el concepto de herencia forzosa, por lo cual, si se admite que ciertos parientes deben recibir necesariamente una determinada porción de los bienes del difunto, aun contra la voluntad de éste, es preciso admitir también el derecho del testador de excluirlos por justas causas, y eso es lo que suprime el nuevo código, situación muy distinta a la del declarado indigno, que en ese caso lo será a pedido de los *“parientes a quienes corresponda suceder a falta del excluido de la herencia o en concurrencia con él”* (art. 3304 del viejo código) o *“a instancia de quien pretende los derechos atribuidos al indigno”* (nuevo artículo 2283).

En este punto, la comisión redactora se apartó de lo debatido en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil y V Congreso Nacional de Derecho Civil, desarrollados en la provincia de Córdoba en 2009, sin tomar en cuenta las recomendaciones de la Comisión Nº 6 de Sucesiones cuyo tema fue: “Indignidad, desheredación y legítima” y que por despacho de mayoría recomendó mantener los dos regímenes, el de indignidad y el de desheredación.

Sin embargo, como expresamos, debemos resaltar la incorporación de nuevas causales de indignidad sucesoria, o al menos de una mejor redacción, como las previstas en los incisos b) *“los que hayan maltratado gravemente al causante, u ofendido gravemente su memoria”*; e) *“los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos”*; g). *“el padre o la madre del causante que haya sido privado de la responsabilidad”* e i) *“los que hayan incurrido en las demás causales de ingratitud que permiten revocar las donaciones”*.

3.- Derecho de opción

En este punto se clarifica y mejora la regla que veda los contratos sobre herencia futura. Así, el artículo 2286 (coincidente con el derogado 3311) claramente establece que *“las herencias futuras no pueden ser aceptadas ni renunciadas”*.

Sin embargo, en su artículo 1010, contempla la posibilidad de pactos relativos a la explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos, siempre, claro está, que no afecten la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge o los de terceros.

Respecto del derecho de opción y su silencio previsto en anterior artículo 3313, llena un vacío legal cubierto por la doctrina y jurisprudencia, primeramente al disminuir el plazo de veinte (20) a diez (10) años, y por otro lado, al considerar renunciante al heredero que no manifestó su voluntad de aceptar la herencia en dicho plazo (art. 2288).

Otro de los aspectos modificados en el artículo 2289, se refiere a la intimación prevista para cualquier interesado (regulada en el viejo artículo 3314) ya que exige que la misma sea judicial, modificando el plazo que en este caso será no menor a un (1) mes ni mayor a tres (3) meses, previendo que el silencio hará presumir aceptante al heredero.

Por otra parte, se regula la acción subrogatoria ejercida por los acreedores del heredero que se abstiene de pronunciarse entre la aceptación y la renuncia, con efectos a favor de aquellos que hayan sido aceptados, y hasta la concurrencia del monto de sus acreencias (art. 2292) y se enumeran los supuestos de comportamientos que implican aceptación, aceptación forzada, y aquellos que no configuran aceptación (arts. 2294 a 2296).

Una incorporación interesante se refiere a que, si bien mantiene la regla que la renuncia debe ser expresa y realizada por escritura pública, se acepta el acta judicial, siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento, en consonancia con lo dispuesto en materia de prueba de los actos jurídicos (art. 2299).

4.- Incorporación de la cesión de herencia

Es sabido que nuestro codificador omitió el tratamiento de la cesión de derechos hereditarios y se reservó para considerarla en la materia sucesoria, tal como lo indica la nota al art. 1484, sin cumplir luego su propósito, dejando una laguna que la doctrina ha intentado cubrir.

Así, en el viejo código civil sólo encontramos normas aisladas sobre el Instituto, como el artículo 1175 que prohíbe los contratos sobre herencias futuras; el 1449 que, concordantemente, prohíbe ceder las esperanzas de sucesión; el 1184, inc. 6º, que alude a la forma en que debe realizarse la cesión de herencia; los artículos 2160 a 2163 que regulan la garantía de evicción debida por el cedente de derechos hereditarios y el 3372 en forma indirecta, al considerar

sin valor las disposiciones del testador que establezca la enajenación de todo o de parte de la herencia.

El nuevo código regula, en su Título III del Libro Quinto a la cesión de herencia, determinando, en su nuevo artículo 2302, tres supuestos diferentes respecto a sus efectos: a) entre los contratantes (desde su celebración), b) respecto de los otros coherederos, los legatarios y los acreedores del cedente (desde la agregación de la escritura pública al expediente sucesorio) y c) los deudores de un crédito de la herencia (desde que es notificada dicha cesión).

Finalmente se regula la garantía por evicción según la cesión sea a título gratuito u oneroso y respecto de la indivisión postcomunitaria causada por la muerte, dejando aclarado que las previsiones legales rigen también para el supuesto de que el cónyuge superviviente ceda su parte, aunque en definitiva éste no sea heredero, pues todos los bienes son gananciales; destacando, en cambio que no rige para el supuesto que no se contrata sobre la indivisión sino sobre bienes determinados.

5.- Inclusión de la administración extrajudicial e indivisión forzosa

El nuevo código regula expresamente el estado de indivisión cubriendo de esta forma las carencias de la legislación vigente para la etapa que va desde la muerte del causante hasta la partición, en lo que suele denominarse "comunidad hereditaria" que opera en el supuesto de que dos o más sucesores son llamados, en concurrencia, a adquirir una herencia, o una parte de ella.

Dicha etapa comprende dos capítulos, el primero de ellos está dedicado a la administración extrajudicial, considerando los actos conservatorios, los de administración, los de disposición, algunos supuestos particulares, y las cuestiones sobre uso y goce de los bienes, el caso de los frutos, rentas y los derechos y deberes del administrador.

Es importante recordar que nuestro Código Civil no ha legislado sobre la administración de la herencia en virtud de que, según expresará Vélez Sarsfield, el estado de indivisión era una situación accidental y pasajera, siendo los códigos de forma los que preservaron las normas que contemplan la administración. En ese sentido, el anterior artículo 3451 ha sido la única norma que regulaba la administración de la herencia dentro del estado de indivisión, y lo ha hecho en función a dos principios bien determinados: la exigencia del consentimiento unánime de los herederos y la posibilidad de facultar al juez a decidir en caso de desacuerdo.

Es por ello que ante esa escasa normativa, el vacío legal acerca de las facultades del administrador debió ser llenado por los códigos procesales y por la creación jurisprudencial, la cual

fue determinando en cada caso puntual el ámbito de su competencia, hecho este que ha sido subsanado e incorporado expresamente en flamante código a través de los artículos 2323 a 2329.

El segundo capítulo incorpora al articulado la indivisión forzosa impuesta por el testador y por el pacto de los coherederos sobre la base de los artículos 51 y 52 de la ley 14.394, como así también prevé el supuesto de oposición por el cónyuge a que se incluyan en la partición determinados bienes, ampliando lo previsto en el artículo 53 de la mencionada ley de bien de familia.

6.- El proceso sucesorio y el administrador judicial

Otra importante incorporación, es el “Proceso Sucesorio”, mediante el cual, se determina su objeto y competencia en los artículos 2335 y 2336, que deriva al Título IV del Libro Sexto lo referente a la sucesión internacional y la ley aplicable y su competencia para dichos supuestos, ordenando y ampliando de esta forma lo previsto en los artículos 3283 y 3284 y su remisión a los artículos 10 y 11 del código de Vélez.

De esta forma, el nuevo artículo 2643 determina la competencia para entender en la sucesión por causa de muerte, a los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos y en relación con la ley aplicable. El artículo 2644 establece como derecho aplicable el del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento, destacando que respecto de los bienes inmuebles situados en el país deberá aplicarse el derecho argentino.

Una cuestión a destacar es la regulación del trámite a seguir en el supuesto de la existencia de un testamento (por acto público u ológrafo ya que como veremos más adelante el cerrado se elimina) cuando se trata de sucesión intestada. Se prevé que los herederos designados en el testamento aprobado o en la declaratoria tienen la libre disposición de los bienes de la herencia, pero que a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos, a los fines del cumplimiento del tracto abreviado previsto en la legislación registral.

Asimismo la publicación de edictos en la sucesión intestada se reduce a un (1) solo día (art. 2340), en lugar de tres (3) como ocurría en el régimen anterior. Por otro lado, dentro de este título, uno de los aspectos con mayor incidencia en el nuevo código se refiere a la eliminación de la expresión “posesión hereditaria” que tantas interpretaciones y consecuencias jurídicas ha generado, distinguiéndose por un lado la investidura de pleno derecho correspondiente a descendientes,

ascendientes y cónyuge (art. 2337) y por el otro, la investidura conferida por los jueces a los colaterales y herederos instituidos (art. 2338).

Respecto del administrador judicial, se incorporan, con varias modificaciones, las normas procesales contenidas en los artículos 709 a 715 del CPCCN y 744 a 750 del CPCCBA, regulando su designación, derechos, deberes y funciones así como debe proceder al pago de deudas y legados en los casos de sucesión manifiestamente solvente, teniendo en cuenta su exigibilidad y el orden de los privilegios, que conforme se dispone en el título correspondiente, se rigen por la ley concursal.

Sin embargo, no podemos dejar de señalar una gran preocupación ya que el proceso sucesorio incluido en el código civil deja abierta la puerta a diversos conflictos procesales, y generará más dudas que certezas, especialmente en lo referente a la forma en la que los códigos procesales van a adecuarse al código de fondo o viceversa, principalmente en el planteo de situaciones similares ante distintas soluciones legales.

7.- Partición y colación

El nuevo código reinstala en su artículo 2372 la figura de la licitación como modo participacional, que fuera suprimida por la ley 17.711. Sin embargo, esta previsión, que consideramos acertada, varía sustancialmente del mecanismo concebido por Vélez Sarsfield e intenta acercarse a los modelos existentes en el derecho comparado, más cercanos a un procedimiento destinado a dividir bienes en aquellos casos en los que su partición se torna muy difícil. La apertura de la legitimación a los cesionarios, la posibilidad de ejercerlo incluso en aquellos supuestos que se exceda el valor de la cuota hereditaria por parte de los licitantes, son indicadores de esa intención.

Otros aspectos relevantes, se refieren al tiempo para pedir la partición, la legitimación respectiva, el caso de los herederos condicionales o al plazo y la partición parcial (arts. 2363 a 2367). También, sobre la acción de partición en los aspectos de competencia, prescripción, y modos de llevarla a cabo, abarcando la partición privada (arts. 2369), la provisional (arts. 2370), la judicial (arts. 2371), el valor de los bienes, el partidador, el principio de partición en especie, la prohibición de la partición antieconómica, la composición de la masa, el supuesto de títulos, objetos y documentos comunes, etc.

Párrafo aparte merece el tema de la colación de las donaciones ya que experimenta varias modificaciones. A fin de eliminar discusiones doctrinales y soluciones jurisprudenciales, incluye al cónyuge entre los obligados a colacionar, aunque sorpresivamente y sin razón aparente se

excluye a los ascendientes (art. 2385). Asimismo, dicho artículo admite la dispensa de colación, no solo en el testamento sino también en el acto de la donación, superando la contradicción existente entre los derogados artículos 1805, segunda parte, y 3484, modificando también el criterio de que el valor colacionable debe determinarse al tiempo de la partición, pero según el estado del bien a la época de la donación.

Finalmente se aborda el antiguo y oscuro conflicto en la doctrina nacional, referido a si las donaciones que exceden la suma de la porción disponible y si la porción legítima del donatario están sujetas a reducción o si solo se debe el valor del excedente a modo de colación, estimándose la solución según la cual, aunque haya dispensa de colación o mejora, esa donación está sujeta a reducción por el valor del exceso (art. 2386). Sin embargo, actualmente se encuentran bastante avanzados dos proyectos de ley, impulsados por distintas asociaciones notariales para reformar dicho artículo, en tanto el excedente sea colacionado y no reducido.

8.- Eliminación de la figura de la nuera viuda sin hijos

Otra modificación relevante se refiere a la eliminación de la figura de la nuera viuda sin hijos, prevista en el artículo 3576 bis del antiguo código civil, y que tantas discusiones doctrinarias y jurisprudenciales había generado hasta el presente.

El artículo 3576 bis, fue incorporado por la Ley 17.711, y posteriormente modificado por la Ley 23.515, estableciendo que: *"La viuda que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos, o que si los tuvo no sobrevivieren en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubieren correspondido a su esposo en dichas sucesiones. Este derecho no podrá ser invocado por la mujer en los casos de los artículos 3573, 3574 y 3575"*.

Entre los fundamentos de su derogación, el anteproyecto señalaba que "se suprime el derecho hereditario de la nuera viuda porque, además de los ataques a su constitucionalidad al distinguir según sea hombre o mujer, altera los principios del derecho sucesorio y ocasiona un sinnúmero de dificultades interpretativas, especialmente, después de la incorporación del matrimonio de personas del mismo sexo".

Coincidimos con esta decisión, toda vez que de esta forma se eliminarán las innumerables complicaciones que se han ido generando a través de los años, las cuales fueron agravadas con la sanción de la ley 26.618, dado que, amén de ser discriminatorio para el hombre y

si bien en el supuesto de un matrimonio heterosexual el yerno se encontraba excluido de la protección de aquella norma, tampoco lo estaba -en el matrimonio homosexual- la esposa de la mujer ni el esposo del marido, toda vez que, como se refiere la Real Academia Española, la nuera: "Respecto de una persona, mujer de su hijo".

9.- Modificación de las porciones legítimas

El flamante código civil y comercial, establece una reducción de las cuotas de legítimas y específicamente contempla la protección para los herederos con discapacidad al legislar la mejora estricta a su favor, respondiendo de este modo a una doctrina mayoritaria con la que coincidimos y que ha quedado plasmada en el dictamen de la Comisión N° 6 de las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil y V Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrados en la Ciudad de Córdoba en 2009, donde por unanimidad se expresó que “las cuotas de legítima deben ser reducidas”, considerando excesivas las porciones establecidas por Vélez Sarsfield al resultar más justo ampliar las posibilidades de libre y definitiva disposición del futuro causante.

Si bien pensamos que no es adecuado llegar al extremo de la absoluta libertad de testar, tampoco era conveniente al anterior sistema legitimario que restringía notablemente la libre disposición de los bienes para después de la muerte, pues ello conducía, entre otros aspectos, a la realización de actos fraudulentos para permitir al futuro causante disponer de sus bienes a favor del heredero elegido.

Antes podía observarse que la legítima se transgredía por las más diversas vías, actos simulados, procedimientos, negocios jurídicos, interposición de persona, actos en fraude a la ley, constitución y manejo o desenvolvimiento de sociedades, negocios jurídicos indirectos y constitución de fideicomiso, para otros fines evasores de la legítima.

En ese sentido, mantiene como legitimarios a los descendientes, los ascendientes y el cónyuge, quienes “tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito” (Art. 2444) Las porciones legítimas, en general, se reducen ya que éstas se establecen para los descendientes en dos tercios ($2/3$), para de los ascendientes en un medio ($1/2$) y para el cónyuge en un medio ($1/2$) (Art. 2445).

Si concurrieran sólo descendientes o sólo ascendientes, la porción disponible se calcula según las respectivas legítimas. En cambio, si concurriera el cónyuge con descendientes, la porción disponible se calcula según la legítima mayor (Art. 2446) manteniéndose la protección de la

porción legítima ante cualquier gravamen o condición impuesta por el testador, ya que si así lo hiciera, ellas se tendrán por no escritas (Art. 2447).

Como hemos expresado, también se amplía la porción disponible cuando existen herederos con discapacidad, en consonancia con los tratados internacionales que protegen a estas personas. Dichos tratados han sido ratificados por el país y esa porción es denominada “mejora a favor de heredero con discapacidad (Art. 2448). De tal modo, se consagra un instituto que recoge las posturas que se vienen proponiendo en doctrina y jornadas académicas como las mencionadas nacionales de 2009 y normas similares contenidas en diversos proyectos de ley y legislación comparada. Dicha mejora estricta puede ser realizada por cualquier medio por lo que —además del supuesto del fideicomiso especialmente contemplado por la norma— la mejora procedería, por ejemplo, a través de un legado de bienes determinados, de la cuota de mejora específicamente contemplada (1/3 de la legítima), determinando el goce del usufructo de ciertos bienes, rentas vitalicias, derecho de habitación, indivisión forzosa y cualquier otro beneficio que, limitado a la cuota que establece la norma, permita plasmar la voluntad del causante con el alcance tuitivo de aquélla.

Otro de los aspectos relevantes que merece destacarse, se refiere al cálculo del valor de los bienes donados. Así, el nuevo código propone calcularlos sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición pero según el estado del bien a la época de la donación

Por su parte, dispone asimismo que, para el cómputo de la porción de cada descendiente, sólo deben tomarse en cuenta las donaciones colacionables o reducibles efectuadas a partir de los trescientos (300) días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el caso del cónyuge, las hechas después del matrimonio (art. 2445). Al respecto si bien coincidimos en el plazo fijado para el cónyuge, discrepamos en el caso del hijo, toda vez que de ser así, nos encontraríamos en presencia de descendientes con diferentes categorías, status jurídicos y derechos por el solo hecho de haber sido concebidos luego de la donación.

Finalmente se limitan los alcances de los efectos reipersecutorios de la acción de reducción, admitiéndose que el donatario poseedor oponga la excepción de prescripción adquisitiva breve. Si bien de este modo se ha intentado solucionar el grave problema que las donaciones tienen en el tráfico jurídico, también es cierto que no podemos dejar de señalar que si bien coincidimos en que el plazo regulado en el anterior artículo 3955 resultaba extenso y generador de numerosos

conflictos judiciales que se plasmaron en la vasta jurisprudencia en la materia, la solución implementada no es la acertada, dado que de esta forma la acción quedaría purgada en vida del causante si este falleciere luego de diez años de que el donatario haya poseído la cosa donada, pues dicho plazo se computa desde la adquisición de la posesión y no de la muerte del causante.

10.- Cambios testamentarios

En materia de sucesión testamentaria, el nuevo código suprime, desde nuestro punto de vista con desacierto, la forma testamentaria denominada “testamento cerrado” por carecer de uso en la práctica y por la complejidad de sus requisitos, teniendo en cuenta que es una de las formas más seguras y con mayor privacidad para testar.

Por otro lado, elimina, por haber perdido vigencia, los testamentos especiales previstos por Vélez Sarsfield en los artículos 3672 a 3689 del Código Civil, es decir el militar, el marítimo y el realizado en época de peste o epidemia y respecto del testamento por acto público, reduce el número de testigos a dos (2), en lugar de tres (3) (art. 2479).

En general, en materia de legados, sólo se simplifican y sistematizan las normas vigentes, modificando el “legado de predio y edificación posterior”, ahora llamado legado de inmueble, comprendiendo las mejoras existentes, cualquiera que sea la época en que hayan sido realizadas y que los terrenos adquiridos por el testador después de testar, que constituyan una ampliación del fundo legado, se deben al legatario siempre que no sean susceptibles de explotación independiente.

Finalmente, respecto de la revocación por testamento posterior, sigue el criterio actual, aunque se propone volver al régimen del Código Civil y de la jurisprudencia anterior a la ley 17.711, porque se deja a salvo la voluntad del testador resultante de sus segundas disposiciones y en relación con la revocación del testamento por matrimonio posterior del testador, objeto de interesantes aportes doctrinales y jurisprudenciales, se resuelve con mayor flexibilidad, previéndose como excepción el supuesto en que el instituido heredero es precisamente quien después sería cónyuge del testador.

III.- Conclusiones

Como ha podido observarse, los cambios implementados en el derecho sucesorios han sido por demás importantes y relevantes, buscando de esta forma el legislador, modernizar esta rama tan importante del derecho civil, y que junto con su prima hermana, el derecho de familia, han experimentado las transformaciones más significativos al nuevo plexo legal.

Si bien algunos institutos han sido *aggiornados* y otros, con acierto, incorporados al nuevo código, como la cesión de herencia, la licitación o la administración extrajudicial por mencionar algunos ejemplos, otros, en cambio, han sido eliminados, como la desheredación, o agregados, como el proceso sucesorio, y merecerán, en el futuro, una revisión y análisis posterior de sus consecuencias y efectos jurídicos.

IV.- Bibliografía

- BORDA, Guillermo A., “Tratado de derecho civil. Sucesiones”, 6ª ed., Bs. As., Ed. Perrot, 1987.
- DI LELLA, Pedro “De la transmisión de derechos por causa de muerte” en RIVERA, Julio César (Dir.) - MEDINA, Graciela (coord.), “Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012”, pág 1111, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012
- FERRER, Francisco A. M. – NATALE, Roberto M., “Indignidad, desheredación y legítima”, en Revista de Der. de Familia y de las Personas, nov. 2009, p. 156. Ed. La Ley.
- FERRER, Francisco A. M., CÓRDOBA, Marcos M., NATALE, Roberto M., “Observaciones al proyecto de Código Civil y Comercial en materia sucesoria”, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Número 9, Octubre de 2012, pág 127. Ed. La Ley
- HERNÁNDEZ, Lidia B. Ugarte, Luis A. “Los sucesores en el Proyecto de Código” LL 2012-E, 1283
- MAFFIA, Jorge O. “Tratado de las Sucesiones” T I y II, 2º ed. 2010, Ed. Abeledo Perrot
- PEREZ LASALA, José Luis y MEDINA , Graciela “Acciones judiciales en el derecho sucesorio” 2da ed. ampliada y actualizada, Ed. Rubinzal-Culzoni 2011
- PERRINO, Jorge O. “Derecho de las Sucesiones” T II, 1º ed. 2011, Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- RIVERA, Julio C. y MEDINA, Graciela Dir. “Código civil y comercial comentado” Tomo VI, (Arts. 2277 a 2531) Ed. La Ley, 2014



- ROLLERI, Gabriel G. “Exclusión de la vocación hereditaria conyugal por separación de hecho en el nuevo código civil”, en Revista Interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia, Nro. 68, marzo 2015, pág. 233 Ed. Abeledo Perrot.

- ROLLERI, Gabriel G “La exclusión hereditaria en el nuevo código civil: fortalecimiento de la indignidad y supresión de la desheredación” en RDFyP, mayo 2015

- ROLLERI, Gabriel G , “Eliminación de la figura de la nuera viuda sin hijos en el derecho sucesorio” en RDFyP, octubre 2012, pág. 143 Ed. La Ley

- ROLLERI, Gabriel G , “Beneficiarios de la mejora a favor del heredero con discapacidad” en coautoría con Juan Pablo Olmo, en Revista de derecho de familia y de las personas (RDFyP) enero 2014, pág. 115, Ed. La Ley.

- ROLLERI, Gabriel G, “Indivisión forzosa y partición. Principales modificaciones, en RIVERA, Julio César (Dir.) - MEDINA, Graciela (coord.), “Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012”, pág 1089, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012

- ZANNONI, Eduardo A. “Derecho de las Sucesiones” T 2, Ed. Astrea 4° ed, 1997